



Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20191100005131



Bogotá D.C., 14-01-2019
110-OAJ

Doctora

LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO

Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Carrera 8 No. 10 - 65

Tel: 3813000

- ASUNTO:** Solicitud de información - supuesta controversia jurídica entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá - EAB y la Alcaldía Local de Kennedy (Fondo de Desarrollo Local de Kennedy). Predio Monteverde / Humedal Chucua de la Vaca
- REFERENCIA:** Radicado Secretaría Jurídica No. 2-2018-17820 del 20/12/2018 (1-2018-21132)
Radicado DADEP No. 2018-400-027361-2 del 21/12/2018

Apreciada Dra. Luz Elena,

La Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, procede a pronunciarse respecto a la *supuesta* controversia jurídica entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAB y la Alcaldía Local de Kennedy (Fondo de Desarrollo Local de Kennedy) relativo al Parque Ecológico Distrital del Humedal Chucua de La Vaca y específicamente respecto al Predio Monteverde que fue adquirido por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

En este punto, esta Oficina Asesora Jurídica es enfática en recordar que los bienes inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas o del Sector de Localidades del Distrito Capital de Bogotá, como por ejemplo lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP o el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy - FDLK, son administrados directamente por tales entidades según sus propias políticas e instrumentos legales, económicos, sociales, ambientales, etc., y según sus propias políticas y directrices - dada su autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial, en ese orden de ideas se considera que no existe conflicto de competencia pues, la responsabilidad en este caso está claramente asignada.

La Alcaldía Local de Kennedy en su comunicación inicial informó que los predios específicamente identificados integran el área de los Humedales la Chucua de la vaca y la Tortuga, los cuales fueron adquiridos por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy mediante la escritura pública No. 2220 del 30 de diciembre de 2015 y No. 2290 del 31 de diciembre de 2015, respectivamente, los cuales son de propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en consecuencia, el DADEP



carece de competencia respecto de ellos; son predios del Sector Descentralizado de la Administración Distrital de Bogotá.

Enfatizando lo anterior, se recuerda que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP NO es una autoridad ambiental, ni cumple funciones ambientales, ni administra los *elementos naturales del espacio público*¹, por cuanto expresamente así lo consagró el antiguo artículo 17 del Decreto Reglamentario 1504 de 1998, actual artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Esta es la explicación y justificación jurídica del por qué el DADEP NO debe recibir predios que correspondan a humedales de Bogotá o Parques Distritales de Humedal. Expresamente tal norma dispone:

“Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

Lo anterior significa, según la norma transcrita, que las autoridades ambientales con jurisdicción en Bogotá: 1) la Secretaría Distrital de Ambiente (artículo 66 Ley 99 de 1993 - es la máxima autoridad ambiental dentro del *perímetro urbano* de Bogotá), 2) la Corporación Autónoma Regional - CAR (artículo 31 Ley 99 de 1993 - es la máxima autoridad ambiental dentro del *perímetro rural* de Bogotá), por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, - sin entrar en el debate jurídico en cuanto a su naturaleza jurídica y funciones -, lo cierto jurídicamente es que cumple una inmensa cantidad de funciones ambientales que le han sido expresamente asignadas o delegadas por el Concejo de Bogotá y por el Alcalde Mayor de Bogotá en normas como: el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004), el Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, el Decreto Distrital 386 de 2008, entre otras muchísimas normas vigentes; todas ellas son las autoridades encargadas de manejar y administrar los elementos naturales del espacio público en Bogotá.

Se aclara que el DADEP es autoridad distrital en materia de espacio público de Bogotá, pero sólo respecto del espacio público urbano de la ciudad, no respecto del espacio público natural.

De otra parte, el artículo 9º del Decreto Distrital 386 de 2008 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá es muy claro en señalar que *la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá*

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (antes era el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1504 de 1998), el espacio público se encuentra integrado por los siguientes elementos: I. **Elementos constitutivos:** 1. **Constitutivos naturales** y 2. Constitutivos artificiales o construidos. II. **Elementos Complementarios:** 1. Mobiliario Urbano y 2. Señalización. Así, de acuerdo con lo anterior, por ejemplo, los ríos que atraviesan la ciudad, entre ellos, los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca y sus Rondas Hidráulicas, los Humedales, etc., sin perjuicio de otros, son elementos constitutivos naturales del espacio público de Bogotá; son “naturales” porque pertenecen a la “naturaleza”, al entorno geográfico, ambiental y paisajístico de la ciudad, por oposición al concepto de elementos constitutivos.

– ESP debe adquirir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá; sin perjuicio de otras normas y sentencias que igualmente obligan a la Empresa a realizar dichas adquisiciones.

Para concluir lo anteriormente esbozado, se pone de presente que a este Departamento Administrativo fue allegado el Radicado DADEP No. 2018-400-017201-2 de 24/08/2018 firmado por Leonardo Alexander Rodríguez López Alcalde Local de Kennedy con asunto *solicitud entrega en administración de predios Monteverde y la Tortuga*, tal documento precisa:

“(…) así mismo el predio Monteverde, fue declarado de utilidad pública mediante decreto No. 009 del 26 de noviembre de 2014 y se adquiere para el desarrollo del proyecto distrital recuperación y re naturalización de espejos de agua efectuando su adquisición, con fundamento en el capítulo II de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997, reglamentada por el Decreto 1420 de 1998, decreto 619 de 2000, decreto 190 de 2004 y el decreto 480 de 2014”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, constituye la prueba que la adquisición del referido predio se dio con la finalidad de atender asuntos ambientales que a todas luces NO son de competencia de este Departamento Administrativo.

A propósito de lo anterior, se recuerda que es el Decreto Distrital 480 de 2014 “*Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la adquisición de inmuebles para fines ambientales en las localidades de la ciudad y se dictan otras disposiciones*” el que permite a los Alcaldes Locales invertir los recursos de los respectivos Fondos de Desarrollo Local en fuentes hídricas, los cuerpos de agua, humedales, Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPAS y demás elementos del recurso hídrico del Distrito Capital, es decir, para contribuir con una causa ambiental. Por la relevancia que implica, se transcriben fragmentos claves de esta disposición normativa, así:

“Artículo 1.- Los Alcaldes Locales podrán concurrir con las entidades del sector central y/o descentralizado para la adquisición de predios, que se requieran para la protección de cuerpos de agua, fuentes hídricas, humedales y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPAS, en temas asociados a adecuación, conservación, arborización, restauración, preservación, rehabilitación ecológica y recuperación ambiental, para lo cual, adelantarán los procesos legales que se requieran a efectos de determinar específicamente las condiciones de la participación de cada entidad.

(...)

Parágrafo 3. En el marco de lo dispuesto en el presente decreto, los Alcaldes Locales, la Secretaría Distrital de Ambiente, el IDIGER y la Empresa de Acueducto de Bogotá - E.A.B., se informarán mutuamente sobre las adquisiciones o inversiones que pretendan realizar en la localidad, con el fin de coordinar la (Sic) acciones que se hagan necesarias y la concurrencia de sus actuaciones en cada caso concreto.

Artículo 2.- Obtenido el título traslativo de dominio por parte de la entidad adquirente, se remitirá copia de la escritura pública, acto administrativo o sentencia, según sea el caso, debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que adelante las diligencias de inclusión del predio en el inventario de bienes del Distrito Capital, con el fin de que se determine su administración, custodia y manejo.”
(Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, lo anterior implica que la adquisición del referido predio Monteverde por parte del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy fue en el desarrollo de lo consagrado en el Decreto Distrital 480 de 2014 con claros fines ambientales, esfera que NO es de atención, ni competencia de este Departamento Administrativo.

Finalmente, aprovechamos la ocasión para remitir a su Despacho los conceptos jurídicos emitidos por nuestra entidad respecto al presente asunto y temas relacionados. Así, se anexan los siguientes radicados:

- Radicado DADEP No. 20181100024331 del 21/02/2018 con asunto *Transferencia a título gratuito de los Humedales la Chucua de la Vaca y la Tortuga.*
- Radicado DADEP No. 20181100108621 de 28/08/2018 con asunto *Concepto Jurídico respecto a las Rondas Hidráulicas de los Humedales de Bogotá (Parques Distritales de Humedal, según el POT de Bogotá).*
- Radicado DADEP No. 20181100115261 de 10-09-2018 con asunto *predios Monteverde y la Tortuga ubicados en los Humedales La Vaca y el Burro - Humedales de Bogotá (Parques Distritales de Humedal, según el POT de Bogotá) -.*

En los anteriores términos, se expresa y mantiene la postura del DADEP respecto al Parque Ecológico Distrital del Humedal Chucua de La Vaca y específicamente respecto al predio Monteverde, situación que ha sido tratada uniformemente en los conceptos jurídicos que anteriormente se referenciaron.

Por una Bogotá Mejor para Todos,


LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectaron: Daniela Rosero Melo
Giovanni Herrera Carrascal *SHC*
Aprobó: Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha: Enero de 2018
Código de Archivo: 1100800 Conceptos Jurídicos
Anexos: Doce (12) folios



Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20181100024331



Bogotá D.C., 21-02-2018

110-OAJ

Doctor
FABRICIO JOSE GUZMAN MARTINEZ
Alcalde local de Kennedy (E)
Transversal 78 K No. 41A - 04 Sur
Tel. 4481400

ASUNTO: Transferencia a título gratuito de los Humedales la Chucua de la Vaca y la Tortuga

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20174000250722 del 29 de diciembre de 2017
Radicado No. 20175820024863 de la Alcaldía Local de Kennedy

Respetado Dr. Guzmán

LA CONSULTA

La Secretaria Distrital de Gobierno remitió a esta entidad su escrito de la referencia donde formuló consulta según la cual solicita a esta Oficina Asesora Jurídica que emita concepto jurídico identificando la posibilidad de transferir a título gratuito a la Secretaria Distrital de Ambiente y/o Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá los predios de los Humedales la Chucua de la vaca y la Tortuga, previo registro en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

COMPETENCIA DEL DADEP

El DADEP, con fundamento jurídico en el Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, artículo 7 literal a), le corresponde, entre otras funciones, diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital.

Adicionalmente, el DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales (léase las Alcaldías Locales, Inspecciones de Policía, entre otros) en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

Lo anterior sin perjuicio de otras competencias y funciones asignadas al DADEP en el Acuerdo 018 de 1999, en el POT de Bogotá (Decreto Distrital 190 de 2004), en los Decretos Distritales 138 de 2002, 456 de 2013, 545 de 2016, 563 de 2017, etc., entre otras normas distritales.

Cra 30 No 25-90 Piso 15
Bogotá D C Código Postal 111311
PBX 3822510
www.dadep.gov.co
Info Línea 195

- 1/6 -

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



ANÁLISIS JURÍDICO

Para efectos de realizar el análisis jurídico se van a abordar los siguientes temas:

1. Los Fondos de Desarrollo Local
2. Los Humedales en el Distrito Capital de Bogotá
3. El Inventario del Patrimonio Inmobiliario en el Distrito Capital de Bogotá
4. La sentencia del 16 de agosto de 2007 proferida por el Consejo de Estado, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

1. Los Fondos de Desarrollo Local

De acuerdo con la consulta formulada ante esta Oficina, se afirma que los predios específicamente identificados en la comunicación de la Alcaldía Local de Kennedy integran el área de los Humedales la Chucua de la vaca y la Tortuga, los cuales fueron adquiridos por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy mediante la escritura pública No. 2220 del 30 de diciembre de 2015 y No. 2290 del 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

Según el artículo 87 del Decreto - Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), en cuanto a la naturaleza jurídica de los Fondos de Desarrollo Local - FDL se tiene: *"En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad"*. A su vez, el artículo 88 del Decreto - Ley 1421 de 1993 regula el tema del patrimonio de tales fondos y su composición.

Así, tratándose los Fondos de Desarrollo Local de personas jurídicas públicas distintas del Distrito Capital de Bogotá - Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, los bienes inmuebles que éstos adquieran bajo cualquier título, les pertenecen a tales fondos, ingresan a sus respectivos patrimonios y en esa medida deben ser administrados igualmente por tales fondos, salvo contrato o convenio o norma jurídica que disponga algo en contrario respecto de algún predio en particular.

En ese orden de ideas, el DADEP no tiene injerencia ni competencia alguna respecto de los bienes inmuebles de propiedad de otras entidades distritales de los Sectores Administrativos: 1) Descentralizado y 2) Sector de Localidades, al cual pertenece el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, las cuales tienen su propia autonomía, personería jurídica y patrimonio independiente. Tampoco el DADEP ejerce "el control" (en términos contables) respecto de dichos predios.

2. Los Humedales en el Distrito Capital de Bogotá

Respecto del tema de los humedales es importante tener en cuenta que constituyen parte del espacio público de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Nacional de Policía y Convivencia (incorporado en la Ley 1801 de 2016).

La definición legal del espacio público en Colombia, y por ende aplicable en el Distrito Capital de Bogotá, se encuentra incorporada en tres normas a saber: (i) el artículo 5º de la ley 9ª de 1989 (ley de Reforma Urbana), (ii) el artículo 117 de la ley 388 de 1997 (ley de Desarrollo Territorial) y (iii) el artículo 139 de

AKC



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Poderes Ejecutivos y Administrativos de la
Ciudad de Bogotá

la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en la medida que estas tres normas han sido aprobadas por el Congreso de la República, se complementan y no hubo derogatoria tácita ni expresa por parte de la última norma respecto de las normas anteriores.

En ese orden de ideas, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) complementó la definición legal de *espacio público* así:

“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (...)”

Como novedad interesante del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia - ley 1801 de 2016 en su artículo 139, en cuanto a la definición legal del espacio público, se puede advertir que incorpora las áreas protegidas y las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), así como los humedales y las rondas de los cuerpos de agua, entre otros.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional de Colombia en sus múltiples sentencias sobre temáticas ambientales ha dejado establecido que pertenecen por ejemplo a la categoría de áreas de especial importancia ecológica los humedales (sentencia T - 666 de 2002), entre otros ecosistemas objeto de especial protección constitucional.

Conviene recordar que respecto al tema de humedales deben seguirse de cerca los lineamientos que se encuentran incorporados en el Decreto 386 de 2008 “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

3. El Inventario del patrimonio Inmobiliario del Distrito Capital de Bogotá

Como ya se había mencionado, el DADEP, con fundamento jurídico en el Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, artículo 7 literal a), le corresponde, entre otras funciones, diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital.

De acuerdo con lo anterior, esta entidad tiene el deber de incorporar al inventario de bienes del Distrito los predios que sean adquiridos por los Fondos de Desarrollo Local cuando estos se requieran para la protección de cuerpos de agua, fuentes hídricas, humedales y zonas de manejo

Cra 30 No 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX 3822510
www.dadep.gov.co
Info Línea 195

- 3/6 -

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

y preservación ambiental, tal como lo dispuso el Decreto Distrital 480 de 2014 "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la adquisición de inmuebles para fines ambientales en las localidades de la ciudad y se dictan otras disposiciones", que específicamente en su artículo 2 señaló:

"Artículo 2.- Obtenido el título traslativo de dominio por parte de la entidad adquirente, se remitirá copia de la escritura pública, acto administrativo o sentencia, según sea el caso, debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que adelante las diligencias de inclusión del predio en el inventario de bienes del Distrito Capital, con el fin de que se determine su administración, custodia y manejo." (Negrillas fuera del texto original).

4. La sentencia de 16 de agosto de 2007 proferida por el Consejo de Estado M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Acción Popular No. 2004 - 00992

En providencia de 16 de agosto de 2007 el Consejo de Estado revocó la sentencia de 27 de enero de 2006 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, entre otras resoluciones indicó declarar violados los derechos o intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al goce de un medio ambiente sano, por parte del Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital (actual Secretaría Distrital de Planeación - SDP) en ese mismo orden de ideas condenó en abstracto al Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de Planeación Distrital a: (1) pagar a título de indemnización de perjuicios, a favor de la comunidad y por conducto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR -, la totalidad de los costos ambientales causados por el daño que se ha verificado, resultante de la vulneración de los derechos o intereses colectivos generados y; (2) adelantar las acciones judiciales que sean necesarias en aras de recuperar para el dominio público los terrenos en los que se encontraba ubicado el humedal El Burro.

Lo anterior teniendo como gran sustento jurídico que, los humedales, su ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA contigua, eran y son zonas protegidas y de usos limitados y que de los hechos de la demanda era posible inferir que con las omisiones en que incurrió la administración distrital respecto de la protección y preservación del humedal El Burro, no solo se afectó el patrimonio público sino que también, por conexidad, esa conducta vulneró el derecho colectivo a un ambiente sano, en tanto es indiscutible la contribución de los humedales para la sostenibilidad ambiental y el equilibrio ecológico.

CONCEPTO JURÍDICO

En la medida que los predios específicamente identificados en la comunicación de la Alcaldía Local de Kennedy integran el área de los Humedales la Chucua de la vaca y la Tortuga, los cuales fueron adquiridos por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy mediante la escritura pública No. 2220 del 30 de diciembre de 2015 y No. 2290 del 31 de diciembre de 2015, respectivamente, son de propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, el DADEP carece de competencia para resolver de fondo la consulta jurídica puesta a nuestra consideración, es decir, no podemos emitir algún juicio de valor respecto a la viabilidad o lo contrario sobre el acto jurídico que se pretende realizar entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y/o Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen algunas claridades o aspectos que deben ser tenidos en cuenta y que, dada nuestra experiencia en la gestión inmobiliaria de los predios del Distrito Capital de Bogotá, les brindamos las siguientes recomendaciones y aclaraciones:

- ❖ Jurídicamente hablando, en concepto del DADEP, la transferencia gratuita de *bienes inmuebles* entre entidades públicas es viable, siempre y cuando haya sido previamente ordenada por alguna norma expedida por el Alcalde Mayor de Bogotá (Decreto) o el Concejo de Bogotá (Acuerdo) o se realice en cumplimiento de normas jurídicas vigentes.

Un ejemplo de la situación comentada es el Decreto Distrital 404 de 2007, que en su artículo 1º, ordenó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP transferir a título de cesión gratuita a las Empresas Sociales del Estado Distritales los bienes inmuebles fiscales disponibles que formen parte del respectivo inventario, con el fin de atender la prestación de los servicios de salud en el primer, segundo y tercer nivel de atención.

- ❖ Teniendo como base los planteamientos jurídicos expuestos en este concepto jurídico, respetuosamente sugerimos que su Despacho o la entidad competente adopten las decisiones que en derecho correspondan y acordes con las metas y políticas de la actual Administración Distrital Bogotá Mejor para Todos.
- ❖ Ahora bien, teniendo en cuenta que: 1) no existe la más mínima duda acerca de que los humedales de Bogotá constituyen parte del espacio público de la ciudad (tal como se explicó en el acápite anterior) y; 2) que el DADEP mantiene incólume su función establecida en el literal a) del artículo 7º del Acuerdo 018 de 1999, según la cual debe llevar, mantener, controlar, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital (y también el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público SIDEP 2.0), independientemente, de la titularidad de los predios en cabeza de los tres sectores de la Administración Distrital de Bogotá: Sector Central, Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios y Sector de las Localidades, entonces el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy deberá en los próximos días dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Distrital 480 de 2014, y en consecuencia, deberá remitir los documentos pertinentes a la Subdirección de Registro Inmobiliario para proceder a incorporar los referidos predios en el inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital y en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público (SIDEP 2.0).
- ❖ Respecto a la consulta específica sobre si el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy puede o no realizar la transferencia gratuita de los referidos predios que integran el área de los Humedales la Chucua de la vaca y la Tortuga a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá¹ será tal empresa la entidad competente para decidir lo propio, dada su autonomía y según las normas vigentes y políticas distritales.

¹ La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se creó mediante el Acuerdo Distrital 6 de 1995 y se rige por la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de todas las normas distritales que le asignan funciones y atribuciones, incluido el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004). De acuerdo con la estructura y organización de la Administración Distrital de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP es una entidad vinculada al Sector Hábitat, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá.



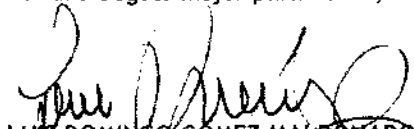
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
QUINTO SIMBOLISMO LOCAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS
URBANO TERRITORIALES

- ❖ Respecto a la consulta específica sobre si el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy puede o no realizar la transferencia gratuita de los referidos predios que integran el área de los Humedales la Chucua de la vaca y la Tortuga a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA será tal entidad la competente para decidir lo propio, dada su autonomía y según las normas vigentes y políticas distritales.

No obstante lo anterior, si la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA decidiera aceptar tal transferencia gratuita, entonces, dicha transferencia se tendría que hacer a través de este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, dado que según las normas vigentes (incluidos los artículos 60 y 61 del Decreto Distrital 854 de 2001, entre otros) es ésta entidad distrital la competente y representante legal del Patrimonio Inmobiliario Distrital de Bogotá - Sector Central de la Administración. En todo caso el DADEP participaría del acto jurídico formal de transferencia de los bienes inmuebles, más NO de la administración de los mismos toda vez que tratándose de Humedales de Bogotá, son las autoridades del Sector Ambiente las encargadas de tales funciones según las normas vigentes sobre la materia.

Se recalca que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Por una Bogotá Mejor para Todos,


LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO:

Proyectaron:	Daniela Rosero Melo <i>Dmel</i> Giovanni Herrera Carrascal <i>GHC</i>
Revisó y aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha	Febrero de 2018
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos
Anexos:	0 folios

C.C. ADRIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ - Directora Jurídica Secretaria Distrital de Gobierno
Edificio Liévano - Calle 11 No. 8 - 17. Teléfono: 3387000 - 3820660

C.C. VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN - Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas No. 54 - 38. Teléfono: 3778899

C.C. SANDRA INES ROZO BARRAGAN - Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto de Bogotá
Av. Calle 24 No. 37 - 15. Teléfono: 3447000

C.C. GUILLERMO AVILA BARRAGAN - Subdirector de Registro Inmobiliario del DADEP
La entidad



Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20181100108621



Bogotá D.C., 28-08-2018
110-OAJ

Doctora
SANDRA INES ROZO BARRAGAN
Directora Administrativa de Bienes Raíces
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ
Av. Calle 24 No. 37 - 15
PBX. 3447000 / Ciudad

Asunto: Concepto jurídico respecto a las Rondas Hidráulicas de los Humedales de Bogotá (Parques Distritales de Humedal, según el POT de Bogotá)

Referencia: 2017-400-023907-2 del DADEP
S-2017-251288 de la EAB

Respetada Dra. Sandra Inés:

LA CONSULTA

La Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP informa que es el área encargada de adelantar los procesos de adquisición de los predios requeridos en desarrollo de sus funciones, así como la administración y legalización de los mismos.

También informa que dentro de los predios que está adquiriendo la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, muchos de ellos se ubican en la ronda hidráulica o cuerpo de agua de los humedales La Vaca, Córdoba, Juan Amarillo, Jaboque, Capellanía, Tibanica.

Finalmente, se plantea la consulta en estos términos textuales: *"Frente a esta situación, muchos de los titulares inscritos en los folios de matrícula nos han manifestado su intención de entregar de manera voluntaria dichos cuerpos de agua, con el propósito principal, de dejar de pagar el impuesto predial que cada año se causa, ante lo cual, nace nuestro interrogante, respecto del documento o forma idónea para materializar su entrega, en el entendido, que no podríamos suscribir un contrato de compra venta, pues se trata de bienes de uso público, como tampoco podríamos recibirlos a través de una cesión a título gratuito, pues por la naturaleza jurídica de la empresa (Empresa Industrial y Comercial del Distrito), le generaría cargas u obligaciones tributarias que no estaría en capacidad de sufragar"*.

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info: Línea 195

- 1/13 -

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

GHC



LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP

El Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público - DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

El DADEP, sin perjuicio de otras funciones, en materia de bienes inmuebles del Distrito Capital de Bogotá, con fundamento en lo previsto por el literal a) del artículo 6º del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, se encarga de ejercer la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante lo anterior, los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva.

Ahora bien, los bienes inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá, como por ejemplo lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, son administrados por tales entidades según sus propias políticas e instrumentos legales, económicos, sociales, ambientales, etc.

LA COMPETENCIA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - ESP

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se creó mediante el Acuerdo Distrital 6 de 1995 y se rige por la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de todas las normas distritales que le asignan funciones y atribuciones o la regulan, incluido el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004) y Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, entre muchas otras normas vigentes.

De acuerdo con la estructura y organización de la Administración Distrital de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP es una entidad vinculada al Sector Hábitat, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006.



Así mismo: *“Particularmente, la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa es el área encargada de adelantar los procesos los procesos de adquisición de los predios requeridos en desarrollo de sus funciones, así como la administración y legalización de los mismos”*¹.

Mediante el Decreto Distrital 386 de 2008, *“por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* - norma que se encuentra vigente en la actualidad - en su artículo 9º dispone:

“Artículo 9º.- La Secretaría Distrital de Ambiente solicitará de forma inmediata, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de los inmuebles que aún no haya adquirido la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal”.
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Luego, el artículo 9º del Decreto Distrital 386 de 2008 es muy claro en señalar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP debe adquirir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá; sin perjuicio de otras normas y sentencias que igualmente obligan a la Empresa a realizar dichas adquisiciones.

ANÁLISIS JURÍDICO

Para efectos de poder resolver las inquietudes jurídicas formuladas en la consulta, es necesario realizar el análisis jurídico de los siguientes temas:

1. Concepto de Espacio Público
2. Concepto de Bien de Uso Público
3. Los Humedales en el Distrito Capital de Bogotá
4. El Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil respecto a los Humedales
5. Los elementos naturales del espacio público y las autoridades con competencias en esta materia

¹ Cita textual del oficio S-2017-251288 del 12 de diciembre de 2017 suscrita por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP (radicado 2017-400-023907-2 del 12 de diciembre de 2017 del DADEP).

1. CONCEPTO DE ESPACIO PÚBLICO

El concepto de espacio público cuenta con definición legal, la cual en la actualidad se encuentra consagrada en tres normas a saber: el artículo 5° de la ley 9ª de 1989 (ley de Reforma Urbana), el artículo 117 de la ley 388 de 1997 (ley de Desarrollo Territorial) y el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia). Todas estas tres normas han sido expedidas por el Congreso de la República, se encuentran vigentes y se complementan. La Ley 1801 de 2016 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 5° de la ley 9ª de 1989, ni el artículo 117 de la ley 388 de 1997.

Así, de conformidad con la definición legal incorporada en el inciso 1° del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), el *espacio público* es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Continúa el inciso 2° del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 disponiendo que *constituyen espacio público: (...) las fuentes de agua, los humedales, las rondas de los cuerpos de agua, (...) y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Además constituyen el espacio público los *elementos constitutivos y complementarios que lo conforman*².*

Ahora bien, mucho antes de la definición expresa del inciso 2° del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 sobre la naturaleza de las fuentes de agua, los humedales, las rondas de los cuerpos de agua como espacio público, ya la jurisprudencia y la doctrina ubicaban tales elementos naturales como espacio público.

Hay que entender con claridad que el concepto de espacio público NO es un concepto de propiedad (como lo regula el Código Civil en sus artículos 669 y siguientes), es decir, en algunos casos pueden coincidir estos dos conceptos, pero en otros casos definitivamente NO coinciden, como por ejemplo, cuando el inciso 1° del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 estipulan que los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (antes era el artículo 5° del Decreto Reglamentario 1504 de 1998), el espacio público se encuentra integrado por los siguientes elementos:

I. Elementos constitutivos:

1. Constitutivos naturales y
2. Constitutivos artificiales o construidos.

II. Elementos Complementarios:

1. Mobiliario Urbano y
2. Señalización.

personas en el territorio nacional. Es decir, una *fachada* o un *antepatio* - entre otros ejemplos - de una construcción privada son *espacios públicos*, pero NO son propiedad pública, por cuanto como se afirmó, corresponden a una propiedad privada.

La explicación de fondo del por qué el concepto de espacio público NO es un concepto de propiedad, obedece a que el primero (espacio público) corresponde a una institución que en el mundo jurídico es propia del *Derecho Urbano*, mientras que la segunda institución (derecho de propiedad³) se encuentra regulada mayoritariamente por las normas del *Derecho Civil Bienes*, de hecho, es el derecho real por excelencia en Colombia, regulado en el artículo 669 y siguientes del Código Civil.

A manera de conclusión, el *espacio público* es el *género* y los *bienes de uso público* constituyen una de sus *especies* o *componentes* que lo integran. Así, otra de sus especies son los "*elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas*".

2. CONCEPTO DE BIEN DE USO PÚBLICO

El concepto de bien de uso público cuenta con definición legal, la cual en la actualidad se encuentra consagrada en el parágrafo 2º del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) así:

"Parágrafo 2". Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

La referida definición legal de los bienes de uso público guarda plena concordancia con el concepto o noción tradicional de estos bienes que incorpora el artículo 674 del Código Civil colombiano:

"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio".

³ "De acuerdo con lo anterior, el actual concepto legal del derecho de dominio o propiedad en Colombia resulta de la integración de tres normas a saber (organizadas según la cronología de expedición de las mismas): (i) el artículo 669 del Código Civil, (ii) el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y (iii) el artículo 3º del Código de Extinción de Dominio, incorporado en la ley 1708 de 2014. En consecuencia, el Congreso de la República se encuentra en mora de actualizar la definición legal del derecho de dominio o propiedad, con el fin de incorporarle las funciones sociales y ecológicas que le son inherentes, en los términos de los artículos 58 de la Constitución Política de 1991 y 3º del Código de Extinción de Dominio, todo en contexto con la amplia y profunda jurisprudencia de la Corte Constitucional proferida al respecto, sin perjuicio de otros fundamentos jurídicos." (Herrera Carrascal, Giovanni José. "La Función Ecológica de la Propiedad". Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017, p. 40). Según el 3º de la ley 1708 de 2014, la propiedad debe ser ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.



De otra parte, los bienes de uso público tienen protección expresa de rango constitucional prevista en los artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política de 1991 y en múltiples leyes, entre ellas, las Ley 472 de 1998, 1801 de 2016, el Código Civil, etc.

Hasta donde esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP tiene conocimiento, NO existe norma nacional o distrital vigente que incorpore un listado taxativo, ni siquiera enunciativo de todos los bienes de uso público que existen en el país o en el Distrito Capital de Bogotá.

Así pues, todos los humedales de Colombia (por supuesto allí están incluidos todos los humedales del Distrito Capital de Bogotá) son considerados *bienes de uso público*, independientemente de la titularidad sobre los mismos.

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto del 28 de octubre de 1994, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, conceptuó que: "1. Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos."

Los *bienes de uso público (especie)* hacen parte del concepto legal del *espacio público (género)*, así lo expresa con claridad el inciso 1º del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) y el artículo Art. 2.2.3.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en cuanto a los componentes que lo integran.

3. LOS HUMEDALES EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

De acuerdo con la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar) son humedales: las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (numeral 1º del artículo 1º de la Ley 357 de 1997).

De tiempo atrás, doctrinal, legal y jurisprudencialmente los humedales siempre se han considerado parte integrante del espacio público con fundamento en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 - Ley de Reforma Urbana (norma vigente en la actualidad).

Como novedad interesante del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia - ley 1801 de 2016 en artículo 139, en cuanto a la definición legal del espacio público, se puede advertir que incorpora textual y literalmente las *áreas protegidas* y las *áreas de especial importancia ecológica* (art. 79 C.P.), así como los *humedales* y las *rondas de los cuerpos de agua*, entre otros, que es el tema objeto de esta consulta jurídica.

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T - 666 de 2002, sin perjuicio de otras sentencias, dejó establecido de manera clara y contundente que los humedales corresponden a



una de las categorías de "áreas de especial importancia ecológica", entre otros ecosistemas objeto de especial protección constitucional.

En conclusión, los humedales de Bogotá (Parques Distritales de Humedal, según el POT de Bogotá) son *espacio público* y específicamente constituyen *bienes de uso público*.

Por su parte, el POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004), respecto de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP y con relación a las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA - y las Rondas Hidráulicas consagra:

"Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital
(...)

Parágrafo 2º. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)"

Respecto a las zonas de manejo y preservación ambiental - ZMPA, se encuentran reguladas por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004) así:

"Artículo 76. Sistema Hídrico (artículo 11 del Decreto 619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003)

La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. *Las áreas de recarga de acuíferos.*
2. *Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
3. *Cauces y rondas de ríos y canales.*
4. **Humedales y sus rondas.**
5. *Lagos, lagunas y embalses.*

Parágrafo 1: *Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.*

Parágrafo 2: *Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente".*



Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

5. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico."

4. EL CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL RESPECTO A LOS HUMEDALES

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto del 28 de octubre de 1994, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, magistralmente se pronunció respecto a los temas centrales de la presente consulta formulada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP y conceptuó lo siguiente:

"1. Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos⁴.

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

3. Por tratarse de bienes de uso público, por regla general no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre los inmuebles conocidos con el nombre de humedales. Sin embargo, por excepción, es jurídicamente válida la referencia a derechos a privados adquiridos cuando la vertiente "nace y muere dentro de una misma heredad" o cuando el humedal se encuentra en terrenos de propiedad privada.

⁴ "La función ecológica de la propiedad y de la empresa constituye el fundamento constitucional, a partir del cual, el legislador, las autoridades ambientales y urbanas se encuentran legitimadas para imponer obligaciones, responsabilidades, cargas, limitaciones y restricciones al derecho de propiedad y a la libertad de empresa, en aras de garantizar el derecho al ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, así como contribuir a la materialización del desarrollo sostenible" (Herrera Carrascal, Giovanni José. "La Función Ecológica de la Propiedad". Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017, p. 144). Esta cita no corresponde al concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 28 de octubre de 1994.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público

4. en los eventos en los cuales exista un derecho privado sobre un área contentiva de un humedal, el cual haya sido adquirido o consolidado con arreglo a la ley, las autoridades competentes del Distrito Capital pueden adelantar una negociación directa de compraventa con quienes acrediten su calidad de propietarios (Decreto-Ley 2811 de 1974, art. 69 y Ley 80 de 1993, art. 24) Si es el caso, puede precederse, ya a la expropiación (Constitución Política, art. 58 y Ley 9a. de 1989, arts. 9o. a 38 y 53), o bien a la limitación de la propiedad privada con el fin de hacer prevalecer la función ecológica que cumplen los humedales, siguiendo la regulación prevista por el art. 67 del Código Nacional de Recursos Naturales.

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto-Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. Por tanto, no les es permitido que reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que se corran a su nombre escrituras públicas sobre terrenos o áreas en donde existan humedales con tales características y que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro."

5. LOS ELEMENTOS NATURALES DEL ESPACIO PÚBLICO Y LAS AUTORIDADES CON COMPETENCIAS EN ESTA MATERIA

El Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público - DADEP NO es una autoridad ambiental, ni cumple funciones ambientales, ni administra los *elementos naturales del espacio público*⁵, por cuanto expresamente así lo consagró el antiguo artículo 17 del Decreto Reglamentario 1504 de 1998, actual artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Expresamente tal norma dispone: "*Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales,*

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (antes era el artículo 5° del Decreto Reglamentario 1504 de 1998), el espacio público se encuentra integrado por los siguientes elementos: I. Elementos constitutivos: 1. Constitutivos naturales y 2. Constitutivos artificiales o construidos. II. Elementos Complementarios: 1. Mobiliario Urbano y 2. Señalización. Así, de acuerdo con lo anterior, por ejemplo, los ríos que atraviesan la ciudad, entre ellos, los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca y sus Rondas Hidráulicas, los Humedales, etc., sin perjuicio de otros, son elementos constitutivos naturales del espacio público de Bogotá; son "naturales" porque pertenecen a la "naturaleza", al entorno geográfico, ambiental y paisajístico de la ciudad, por oposición al concepto de elementos constitutivos.



las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

Es decir, el DADEP es autoridad distrital en materia de espacio público, respecto del espacio público urbano de la ciudad, no respecto del espacio público natural, sin perjuicio que con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de 1991 colabore con otras Entidades Distritales armónicamente para la realización de los fines del Estado o que vía convenios interadministrativos se pacte colaboraciones o tareas específicas.

No sobra mencionar que las autoridades ambientales con competencias específicas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá son:

- 1) la **Secretaría Distrital de Ambiente - SDA** como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de Bogotá (artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás normas vigentes), y
- 2) la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR** como máxima autoridad ambiental en el perímetro rural de Bogotá (ley 99 de 1993 y demás normas vigentes).

Por su parte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP**, sin entrar en el debate jurídico en cuanto a su naturaleza jurídica y funciones, lo cierto jurídicamente es que cumple una inmensa cantidad de funciones ambientales que le han sido expresamente asignadas o delegadas por el Concejo de Bogotá y por el Alcalde Mayor de Bogotá por virtud del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004), del Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, del Decreto Distrital 386 de 2008, entre otras muchísimas normas vigentes.

CONCEPTO JURÍDICO

Previo a emitir el concepto jurídico solicitado a nuestro Despacho conviene realizar unas cuantas precisiones conceptuales:

El Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público - DADEP *NO es una autoridad ambiental*, ni cumple funciones ambientales, ni administra los *elementos naturales del espacio público*, por cuanto expresamente así lo consagró el antiguo artículo 17 del Decreto Reglamentario 1504 de 1998, actual artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

De otra parte, se deja expresa constancia que el presente concepto jurídico no implicó estudio de títulos, ni de planos, ni de licencias urbanísticas (resoluciones), ni códigos CHIP, ni códigos RUPI, ni planes de manejo ambiental, ni algún otro documento técnico, por cuanto este documento es un concepto jurídico abstracto / general, no referido a ningún caso, urbanización o desarrollo legalizado o humedal específico de la ciudad.

Las fuentes de agua, los humedales, las rondas de los cuerpos de agua, y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente constituyen *espacio público en Colombia*, de conformidad con lo

Cra 30 No 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info: Línea 195

- 10/13 -

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

FHC



dispuesto de manera expresa en el inciso 2º del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia.

De tiempo atrás, doctrinal, legal y jurisprudencialmente los humedales siempre se han considerado parte integrante del espacio público con fundamento en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 - Ley de Reforma Urbana (norma vigente en la actualidad).

El artículo 9º del Decreto Distrital 386 de 2008 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá es muy claro en señalar que *la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP debe adquirir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá; sin perjuicio de otras normas y sentencias que igualmente obligan a la Empresa a realizar dichas adquisiciones.*

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante el concepto del 28 de octubre de 1994, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, conceptuó que: *"1. Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos."*

En el presente concepto jurídico ya se analizó y dejó claro que los conceptos de *espacio público* y *bienes de uso público* NO equivalen necesariamente al concepto de *propiedad pública*. Es decir, que existen múltiples *espacios públicos* y *bienes de uso público* aun cuando su titularidad corresponde a propiedad privada. Así igualmente lo manifestó el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil mediante el concepto del 28 de octubre de 1994, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, sin perjuicio de otras sentencias.

Respecto al último interrogante de la consulta elevada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP nos manifestamos así:

En aquellos casos en que los titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria - *que corresponden a Humedales o Parques Distritales de Humedal o sus Rondas Hidráulicas o sus ZMPA's* - y tengan la intención de entregar - *y también escriturar* - esos cuerpos de agua a nombre de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP con el propósito principal de dejar de pagar impuesto predial unificado, consideramos que la forma correcta de hacer esto es utilizando uno de dos posibles instrumentos jurídicos según las políticas y directrices de la Empresa - dada su autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial:

- 1) **A título de donación.** Es constitucional y legamente válido que los particulares le transfieran sus propiedades a las Entidades Públicas, en este caso, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP cumpliendo las normas legales vigentes respectivas.
- 2) **A título de compraventa.** A lo largo de este concepto jurídico se ha analizado y dejado clara la competencia que tiene expresamente atribuida la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP en el artículo 9º del Decreto



Distrital 386 de 2008, según la cual debe adquirir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá; sin perjuicio de otras normas y sentencias que igualmente obligan a la Empresa a realizar dichas adquisiciones.

Un ejemplo de jurisprudencia que ha obligado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP a realizar adquisiciones de predios privados en terrenos de humedales es la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez de fecha 20 de septiembre de 2001, radicación 25000-23-27-000-2001-0140-01 - *Caso Humedal Jaboque* - que en su parte resolutive numeral primero le ordenó a la Empresa y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que realicen las adquisiciones de los predios necesarios para la protección y conservación del humedal Jaboque, que a la fecha no hayan sido adquiridos, y que se encuentren dentro de las zonas de ronda y manejo y preservación ambiental (...).

Ahora bien, respecto al tema del impuesto predial unificado en el Distrito Capital de Bogotá se resolvería así: una vez que el respectivo predio haya sido transferido a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP - *independientemente del título jurídico: donación o compraventa, ambas celebradas mediante Escritura Pública ante Notario por tratarse de bienes inmuebles según las políticas y directrices de la Empresa - dada su autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial* - el mismo predio en los términos del Estatuto Tributario de Bogotá y para los específicos efectos tributarios se convertirá en un "bien de uso público", y en consecuencia, quedará *excluido de pagar dicho impuesto distrital*, de conformidad con el literal f) del artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002. Este último planteamiento jurídico o posición jurídica, recomendamos sea consultado directamente a la Secretaría Distrital de Hacienda para ratificar nuestra posición o modificarla, como autoridad competente e idónea en materia de impuestos en el Distrito Capital de Bogotá.

El presente concepto jurídico no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por una Bogotá Mejor Para Todos,


LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO:

Proyectó:	Giovanni Herrera Carrascal	FAK
Revisó y aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado	
Fecha	Agosto de 2018	
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos	
Anexos:	0	

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info. Línea 195

- 12/13 -

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

FAK



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la
Dirección del Espacio Público

- C.C. ADRIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ - Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Liévano - Calle 11 No. 8 - 17. Teléfono: 3387000 - 3820660
- C.C. VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN - Directora Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas No. 54 - 38. Teléfono: 3778899
- C.C. GUILLERMO ÁVILA BARRAGÁN / Subdirector de Registro Inmobiliario del DADEP
- C.C. PEDRO RAMÍREZ JARAMILLO / Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DADEP

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info. Línea 195

- 13/13 -

Fac
BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20181100115261



Bogotá D.C, 10-09-2018

110-OAJ

Doctor
LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ
Alcalde Local de Kennedy
Transversal 78K No. 41A - 04 Sur
PBX. 4481400 / Ciudad

Asunto: Predios Monteverde y la Tortuga ubicados en los Humedales La Vaca y El Burro - Humedales de Bogotá (Parques Distritales de Humedal, según el POT de Bogotá) -

Referencia: 2018-400-017201-2 del DADEP del 24/08/18
20185820440391 de la Alcaldía Local de Kennedy del 21/08/18

Respetado Dr. Rodríguez López:

LA CONSULTA

De acuerdo con su comunicación de la referencia, manifiesta que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy¹ adquirió dos predios: Monteverde y la Tortuga, con fines de mejoramiento del ambiente toda vez que ambos predios hacen parte de los Humedales La Vaca y El Burro, en jurisdicción de la Localidad de Kennedy.

También expone en su comunicación que el 7 de marzo de 2018 estuvieron reunidos con la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP y discutieron el tema de la entrega en administración de ambos predios a la empresa, a lo cual se expresó por parte de la empresa que recibirían tales predios siempre y cuando se efectúe la transferencia del derecho real de dominio a su favor, acción que no se puede adelantar, según ellos, toda vez que la naturaleza jurídica (EICO) de la Empresa de Acueducto lo impide.

¹ Según el artículo 87 del Decreto – Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), en cuanto a la naturaleza jurídica de los Fondos de Desarrollo Local – FDL, los cuales son de naturaleza pública: “En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad”. A su vez, el artículo 88 del Decreto – Ley 1421 de 1993 regula el tema del patrimonio de tales fondos y su composición.

Cra 30 No. 25-90 Piso 15
Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: 3822510
www.dadep.gov.co
Info Línea 195

-1/4-

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

gnc



De acuerdo con lo anterior, en su comunicación de la referencia le propone al DADEP que reciba en administración ambos predios, y finalmente, expone que de no ser posible la entrega de los predios al DADEP, le informemos cuál es la entidad competente para entregarle tales predios, toda vez que el FDLK no puede seguir incurriendo en gastos de administración de los mismos.

LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP

El Departamento Administrativo de la Defensoría Del Espacio Público - DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

El DADEP, sin perjuicio de otras funciones, en materia de bienes inmuebles del Distrito Capital de Bogotá, con fundamento en lo previsto por el literal a) del artículo 6° del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá, se encarga de ejercer la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante lo anterior, los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva.

Ahora bien, los bienes inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas o del Sector de Localidades del Distrito Capital de Bogotá, como por ejemplo lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP o el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy - FDLK, son administrados por tales entidades según sus propias políticas e instrumentos legales, económicos, sociales, ambientales, etc., y según sus propias políticas y directrices - dada su autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial.

CONCEPTO JURÍDICO

Esta Oficina Asesora Jurídica del DADEP respecto del presente asunto - concretamente respecto de los predios: Monteverde y la Tortuga - ya se pronunció mediante el concepto jurídico 20181100024331 del 21 de febrero de 2018 dirigido a su Despacho. Los planteamientos expuestos en dicho documento, nuevamente revisados, se mantienen vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, le remitimos nuevamente dicho concepto en tres folios (utilizadas ambas caras).

De otra parte, también le remitimos nuestro concepto jurídico 20181100108621 del 28 de agosto de 2018 dirigido a la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, respecto a temas indirectamente relacionados con el presente asunto. Este concepto es de siete folios (utilizadas ambas caras) y se anexa.



De otra parte, le informamos que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP NO es una autoridad ambiental, ni cumple funciones ambientales, ni administra los *elementos naturales del espacio público*², por cuanto expresamente así lo consagró el antiguo artículo 17 del Decreto Reglamentario 1504 de 1998, actual artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Esta es la explicación y justificación jurídica del por qué el DADEP NO debe recibir predios que correspondan a humedales de Bogotá o Parques Distritales de Humedal.

Expresamente tal norma dispone: *"Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público"*.

Es decir, el DADEP es autoridad distrital en materia de espacio público, respecto del espacio público urbano de la ciudad, no respecto del espacio público natural, sin perjuicio que con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de 1991 colabore con otras Entidades Distritales armónicamente para la realización de los fines del Estado o que vía convenios interadministrativos se pacte colaboraciones o tareas específicas.

No sobra mencionar que las autoridades ambientales con competencias específicas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá son:

- 1) la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de Bogotá (artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás normas vigentes), y
- 2) la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR como máxima autoridad ambiental en el perímetro rural de Bogotá (ley 99 de 1993 y demás normas vigentes).

Por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP, sin entrar en el debate jurídico en cuanto a su naturaleza jurídica y funciones, lo cierto jurídicamente es que cumple una inmensa cantidad de funciones ambientales que le han sido expresamente asignadas o delegadas por el Concejo de Bogotá y por el Alcalde Mayor de Bogotá por virtud del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá (incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004), del Acuerdo 257 de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, del Decreto Distrital 386 de 2008, entre otras muchísimas normas vigentes.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015 (antes era el artículo 5° del Decreto Reglamentario 1504 de 1998), el espacio público se encuentra integrado por los siguientes elementos: I. Elementos constitutivos: 1. Constitutivos naturales y 2. Constitutivos artificiales o contruidos. II. Elementos Complementarios: 1. Mobiliario Urbano y 2. Señalización. Así, de acuerdo con lo anterior, por ejemplo, los ríos que atraviesan la ciudad, entre ellos, los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca y sus Rondas Hidráulicas, los Humedales, etc., sin perjuicio de otros, son elementos constitutivos naturales del espacio público de Bogotá; son "naturales" porque pertenecen a la "naturaleza", al entorno geográfico, ambiental y paisajístico de la ciudad, por oposición al concepto de elementos constitutivos.



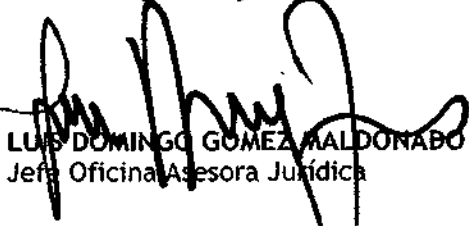
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CONSEJO ESTADUAL Y CONTENCIOSO
Departamento Administrativo de la
Defensa del Espacio Público

El artículo 9º del Decreto Distrital 386 de 2008 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá es muy claro en señalar que *la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP debe adquirir los bienes inmuebles que se encuentren dentro del límite legal de alguno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá; sin perjuicio de otras normas y sentencias que igualmente obligan a la Empresa a realizar dichas adquisiciones.*

Un ejemplo de jurisprudencia que ha obligado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP a realizar adquisiciones de predios privados en terrenos de humedales es la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez de fecha 20 de septiembre de 2001, radicación 25000-23-27-000-2001-0140-01 - *Caso Humedal Jaboque* - que en su parte resolutive numeral primero le ordenó a la Empresa y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que realicen las adquisiciones de los predios necesarios para la protección y conservación del humedal Jaboque, que a la fecha no hayan sido adquiridos, y que se encuentren dentro de las zonas de ronda y manejo y preservación ambiental (...).

El presente concepto jurídico no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por una Bogotá Mejor Para Todos,



LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DATOS DE PRODUCCION Y ARCHIVO:

Proyectó:	Giovanni Herrera Carrascal GHC
Revisó y aprobó:	Luis Domingo Gómez Maldonado
Fecha:	Septiembre de 2018
Código Archivo:	1100800 - Conceptos Jurídicos
Anexos:	10 folios (utilizadas ambas caras)

C.C. VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN - Directora Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas No. 54 - 38. Teléfono: 3778899.

C.C. SANDRA INES ROZO BARRAGAN - Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP / Av. Calle 24 No. 37 - 15 / PBX. 3447000

INTERPOSTAL S.A.S.
NIT 900.222.028-0

16314634

Cliente SEBEP	OFICIO	Orden 147483				
Destinatario SECRETARIA JURISDICCIONA DISTRITAL LUZ ELENEA RODRIGUEZ GARCIA CR 8 10-85 20191100005131 ALBALEA MAJOR DE BOGOTA S.C. BOGOTA SECRETARIA JURISDICCIONA DISTRITAL		Zona null				
		Peso / Valor 80 g / \$ 650.000				
NE	CD	DI	BO	RECIBO	ORDO	20191100005131 8
Exposición 21/01/19 0:00			Recibido 21/01/19 0:00			RECIBIDO
Hora 19:38			Cód Mensajero 122			16314634

Lic. Min. Com. 001265 de 24/06/2011